



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

NÚMERO 13

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Isabel Tirado Gutiérrez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 13 de Madrid.
Hago saber: Que en el procedimiento 979/2013 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de María del Carmen Sánchez Fernández, frente a Becasi Control y Mantenimiento, S.L., Becasi Home And Service, S.L., Grupo Becasi, S.L., Liperjarsa, S.L. y Proyectos Bandar Berg, S.L., sobre procedimiento ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

AUTO

En Madrid a 14 de julio de 2015.

Antecedentes de hecho

Primero.–En fecha 16 de julio de 2013 la parte actora interpuso demanda sobre reclamación de cantidad, cuyo suplico es el siguiente:

“...que habiendo presentado este escrito, con los documentos y copias adjuntas, se sirva admitirlo, y tenga por interpuesta demanda por cantidad contra Grupo Becasi, S.L., Becasi Home And Service, S.L., Becasi Control y Mantenimiento, S.L., Liperjarsa, S.L. y Proyectos Bandar Berg, S.L., cite a las partes señalando día y hora para la celebración de los preceptivos actos de conciliación y juicio, para que en su día, previos los trámites procesales oportunos, dicte sentencia por la que condene a las demandadas a abonar a María del Carmen Sánchez Fernández la cantidad de 2.228,18 euros, incrementando tal cantidad en un 10 por 100 en concepto de interés por mora.”

Segundo.–El 3 de marzo de 2015 se dictó sentencia desestimatoria de la demanda.

Tercero.–Por escrito presentado el 30 de marzo de 2015 la parte actora anunció recurso de suplicación contra la anterior sentencia, si bien por auto de 22 de abril de 2015 se dictó auto teniendo por no anunciado el recurso de suplicación por “no ser recurrible la sentencia en suplicación”.

Cuarto.–Frente al anterior auto interpone recurso de reposición la parte actora, el cual ha sido impugnado por Liperjarsa, S.L.

Fundamentos jurídicos

Primero.–El recurso de reposición debe ser desestimado. En primer lugar, y conforme al artículo 191.2 g) de la LJS, por cuanto la cuantía litigiosa no excede de 3.000,00 euros. En segundo lugar por cuanto no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 191.3 d) de la LJS al resolver la sentencia todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Lo que se alega en el recurso de reposición son meros motivos de un recurso de suplicación, motivos que solo cabe plantearlos en el caso de que, por razón de la cuantía, la sentencia de instancia fuese recurrible en suplicación en atención a la cuantía reclamada. De prosperar la tesis de la parte actora, resultaría que cualquier sentencia tendría acceso a la suplicación si la parte actora mostrarse su disconformidad con los fundamentos jurídicos de la sentencia.

Parte dispositiva

Dispongo: Desestimar el recurso de reposición interpuesto.

Contra la presente resolución, conforme a los artículos 189 de la LJS y 495 de la LEC, cabe recurso de queja, que se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.

Así, por este su auto, lo acuerda, manda y firma, el ilustrísimo señor Magistrado-Juez don Ángel Juan Alonso Boggiero.–El Magistrado-Juez.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Becasi Home And Service, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 14 de julio de 2015.–La Secretaria Judicial, María Isabel Tirado Gutiérrez.

N.º I.-6998